

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200021600
Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Unión Temporal SG2
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Surtido el trámite establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (Doc. 09, exp. digital), procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares (Doc. 03, páginas 83 a 93, exp. digital).

1. Sobre la solicitud de medidas cautelares

La parte demandante solicitó:

“[...] De acuerdo con las facultades otorgadas en el mismo, en su nombre y representación presento la siguiente solicitud de medida CAUTELAR de suspensión provisional de los ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS en las resoluciones que a continuación relaciono:

1.- RESOLUCIÓN No. 0000011 del 18 de mayo de 2020 proferido por el LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN [...]

2.- RESOLUCIÓN No. 0000012 del 18 de mayo de 2020 proferido por el LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN [...].”

2. Normatividad y jurisprudencia sobre medidas cautelares

Los artículos 229 y ss del CPACA regulan lo concerniente a las medidas cautelares que pueden ser solicitadas en los procesos declarativos, así:

"ARTÍCULO 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la

adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De lo allí establecido, se infiere que el legislador no solo contempló las medidas cautelares que pueden ser solicitadas y decretadas dentro de los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que además estableció los requisitos para su procedencia.

Por su parte, el Consejo de Estado respecto a las medidas cautelares ha indicado:

"Las medidas cautelares ... se definen como aquellas herramientas con las cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho, frente a las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, con lo que asegura la eficacia y la ejecución del fallo judicial correspondiente¹...

Si bien las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la ejecución y eficacia de la sentencia, el juez debe valorar, de manera ponderada y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de lograr el equilibrio entre el derecho del demandante de alcanzar la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos del demandado.²

3. Caso concreto

En el caso sub judice, la Unión Temporal SG-2 indicó que, mientras se decide de fondo su nulidad, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 011 y la 012 del 18 de mayo de 2020, que la confirmó, proferidas por la Subdirección de Gestión Nacional de Gestión Contractual de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cuales se declaró el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 0232 y se le impusieron otras sanciones de carácter pecuniario.

Al respecto, la parte demanda, dentro del término otorgado en el auto del 22 de febrero de 2021, pidió al Juzgado negar la medida cautelar solicitada en la demanda. Argumentó que la suspensión de un acto administrativo solo procede por transgresión de normas superiores cuando se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. En ese sentido, agregó que la solicitud no contiene la confrontación entre los actos administrativos cuya suspensión se solicita y las normas superiores violadas, no identificó cual es el perjuicio irremediable que se busca evitar, no demostró la razón por la que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, ni mencionó los motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Entonces, el Despacho observa que, atendiendo a la naturaleza del medio de control de controversias contractuales, no existe duda que es de aquellos considerados como declarativos, dado que para que se resuelva una controversia en torno a la existencia, cumplimiento y/o nulidad de un contrato, se ordene su revisión, o se ordene algún pago, se requiere previamente la declaración de una situación que conlleva el reconocimiento de un derecho. Y en cuanto a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, también se evidencia que se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 230 del CPACA. En ese orden, es pertinente analizar si resulta necesario decretar la medida solicitada.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-172 del 11 de abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia sección tercera del 18 de febrero de 2019. Rad:20631

La parte actora argumenta que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 011 y 012 del 18 de mayo de 2020, expedidas por la Subdirección de Gestión Nacional de Gestión Contractual de la Fiscalía General de la Nación, transgreden el artículo 29 de la Constitución Política porque impusieron una sanción desproporcionada en relación con los hechos que les sirvieron de fundamento, pues no se hizo pronunciamiento alguno frente al dolo o la culpa del sancionado, no se tuvo en cuenta si hubo interrupción en el servicio contratado o si existió ilicitud sustancia, y se ignoró la presunción de inocencia. En cuanto al perjuicio que busca evitarse a través de la medida cautelar, manifestó que en virtud de los actos administrativos cuestionados se produce una grave amenaza de incurrir en inhabilidad por incumplimiento reiterado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 43 de la ley 1955 de 2019.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que las razones que se aducen para decretar la medida cautelar no resultan atendibles, porque no se satisface la teleología de la materia objeto de pronunciamiento. En efecto, el criterio que orienta la aplicación de medidas cautelares es la efectividad de la sentencia ante las eventualidades que pueden afectar el derecho objeto de litigio, para lo cual la legislación permite al juez ordenar lo pertinente para asegurar su protección durante el curso del proceso; no obstante, la parte actora no indicó cual es la razón por la que, de no despacharse favorablemente la medida cautelar que solicita, se afectaría el objeto del derecho y la sentencia resultaría inane.

Obsérvese que los argumentos que aduce el demandante están enfocados es a controvertir el fondo del asunto, más no a señalar porqué razón resultaría necesaria la suspensión provisional que solicita. Si se tratara de impedir que quedara inhabilitado por incumplimiento (artículo 90 de la Ley 1474 de 2011), ese es un asunto que debe ser resuelto al momento de hacer pronunciamiento sobre la eventual ilegalidad de los actos demandados, máxime que se indica que al imponer la sanción no se analizó el dolo o la culpa del sancionado. Lo mismo hay que decir respecto del cargo de falta de proporcionalidad de la sanción, pues ese es otro asunto que también deberá resolverse en la etapa procesal pertinente, luego de surtir el debate probatorio y argumentativo de las partes.

Por consiguiente, como la parte actora no demostró suficientemente la razón por la que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, ni mencionó los motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, se denegará la medida cautelar solicitada, pues no se evidencia que los actos administrativos cuestionados transgredan de manera manifiesta el artículo 29 de la Constitución Política, como se indicó en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

DENEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

CCPD

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
--

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02e77e41951bad723f2479e25771fb34fc8d78df308cfb5411cccd4e341023**

Documento generado en 23/09/2022 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>